



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 109/2021-14-OP

Causa: JCJ/164/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **109/2021-14-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el defensor particular del imputado ***** contra el **auto de vinculación a proceso** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, al resolver sobre la situación jurídica del imputado en la causa penal **JCJ/164/2021**, que se sigue por el delito de **LESIONES**, cometido en agravio de *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. En audiencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Jueza de primer grado dictó **auto de vinculación a proceso** contra el imputado antes mencionado, por el hecho que la ley prevé como delito de **LESIONES** cometido en agravio de *****; dentro de la causa penal JCJ/164/2021.

2. Por escrito presentado el tres de junio de dos mil veintiuno, el defensor particular del imputado ***** promovió recurso de **apelación** contra el auto de vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. En la sala de audiencias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentran presentes la Fiscalía representada por la licenciada Victoria Hernández Rubio, el Asesor Jurídico Particular licenciado *****, la víctima *****, la defensa particular licenciado *****, así como el imputado *****, a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes indicaron:

El Defensor Particular expresó: No existen alegatos aclaratorios, únicamente ratifico los agravios expresados por mi homologado, y solicito a esta alzada abundar en el fondo del estudio del asunto y se revoque el auto de vinculación a proceso.

La Fiscal indicó: se resuelva el recurso negando valor a los alegatos formulados por la defensa y se ratifique la vinculación a proceso decretada por la Jueza en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el delito de lesiones, en agravio de la víctima *****.

El Asesor Jurídico Particular externó: no se tomen en consideración los agravios que son inoperantes y se confirme la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 109/2021-14-OP

Causa: JCJ/164/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Escuchados a los intervinientes en la presente audiencia, una vez que esta Sala deliberó respecto de los agravios expuestos por el recurrente lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver conforme al orden de consideraciones siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los diversos numerales 133, fracción III, 461, 467, 470, 474, 475 y demás correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y LEGITIMACIÓN. El artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, prevé que el recurso de **apelación** debe promoverse ante el Juez de Control dentro de los **tres días** contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación si se trata de **auto** o

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación.

El **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

cualquier otra providencia. Por su parte, el diverso numeral 82 último párrafo del Código² en consulta, prevé que las notificaciones personales en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas. En el caso concreto, el apelante quedó notificado del **auto de vinculación a proceso** en audiencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la promoción del medio ordinario de defensa transcurrió del primero al tres de junio del año en curso; luego, si la apelación se presentó el día tres del mismo mes y año, de todo ello se patentiza que el recurso es **oportuno**, al haberse promovido dentro del plazo de tres días que prevé la porción normativa antes relacionada.

Por último, se advierte que el recurrente es el defensor particular del imputado, quien se encuentra legitimado para la promoción del presente recurso de apelación contra el *auto de vinculación a proceso*, dado que el mismo produce una afectación en la esfera jurídica de su representado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán **personalmente**, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. **Personalmente** podrán ser:

a) En **Audiencia**;

(...).

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De ahí que el recurso de apelación en estudio es **oportuno** y se presentó por quien legalmente se encuentra **legitimado**.

II. Los hechos materia de la formulación de imputación consisten:

“...El día veinticinco de mayo de dos mil veinte, el ***** siendo las 10:00 (diez de la mañana), se encontraba realizando actividades encomendadas de su jornada como **policia preventivo estatal**, comisionado en el Municipio de Amacuzac, Morelos, sobre la ***** , Morelos, concretamente en el lugar conocido como puente de la autopista, donde estaba el **módulo de sanitización** derivado de la contingencia covid-19. El señor ***** se encontraba realizando labores de **vialidad** para permitir la santización de vehículos que ingresaban al Municipio de Amacuzac, Morelos, por personal comisionado por el Ayuntamiento, cuando usted señor ***** al encontrarse frente al módulo de sanitización a bordo de una camioneta marca ***** , arrancó intempestivamente su vehículo, el cual iba conduciendo, a fin de evitar la sanitización, **acelerando tratando de esquivar este punto de sanitización por su lado izquierdo, golpeando con la defensa de su camioneta a la víctima en su rodilla izquierda, quien se encontraba dando la vialidad** y señalamiento, por lo que la víctima inmediatamente cayó al suelo mientras usted huye a bordo de su camioneta en dirección al centro del poblado de Amacuzac, Morelos, mientras en el lugar le brindan los primeros auxilios a ***** , **con su actuar Señor ***** causó a la víctima lesiones en los ligamentos cruzados anterior a la rodilla izquierda**, lesionando el bien jurídico tutelado por la Ley como es la integridad física y salud de las personas, por la **lesión que causa incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima;**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el delito que se le atribuye es de lesiones calificadas previsto en el artículo 121 fracción VII, en relación con el artículo 126 fracción II, inciso c) del Código Penal en vigor del Estado de Morelos, en agravio de *****.

FORMA DE CONSUMACIÓN. Este fue de manera instantánea; forma de comisión **dolosa**, porque quiso y aceptó la existencia de su actuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo segundo (sic), grado de participación: autor material, ya que la acción la realizó por sí mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado Morelos. Asimismo, le informo que las personas que deponen en su contra es el señor ***** , quien resintió directamente su actuar ilícito, y los testigos ***** , testigos presenciales de los hechos que se le atribuyen.”.

III. Los datos de prueba verbalizados por la fiscalía para sustentar el auto de vinculación a proceso, son del tenor siguiente:

1. Declaración presentada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el ofendido ***** , quien señaló que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las 10:00 diez de la mañana, en su carácter de policía preventivo estatal del Estado de Morelos, fue comisionado en Amacuzac, Morelos, en un punto de sanitización por órdenes de su superior jerárquico y derivado de la contingencia covid-19 en ***** , y debajo del puente de la autopista, en el Centro del Municipio de Amacuzac, Morelos, en compañía de otros compañeros adscritos a la Dirección de Protección Civil. Refiere que como medidas preventivas y señalamientos para los vehículos que conducen por esta Calle, se colocaron afilados varios garrafones de agua vacíos pintados de color rojo y amarillo a una distancia de un metro en cada uno de ellos, para que los conductores de los vehículos que transitan por el lugar puedan visualizar a distancia y disminuir su velocidad; derivado de esto se detiene el tráfico en un carril mientras se sanitiza, y el otro funciona



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 109/2021-14-OP

Causa: JCJ/164/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*normal, y viceversa. También refiere el denunciante que despues de unos minutos el tráfico vehicular que transita con dirección al centro de Amacuzac, Morelos, se encontraban totalmente parado, el denunciante se encontraba a espaldas de los vehículos que estaban parados y de frente dando la vialidad a veiculos que transitaban en dirección contraria, y escuchó un ruido como derrape de llantas, observó que se trataba de una camioneta ******, que había frenado repentinamente metros antes para despues acelerar y aumentar su velocidad, dirigiéndose de frente hasta donde estaba la víctima quien se encontraba parado dando vialidad a los vehículos; en ese momento comenzó a hacer señales con ambas manos así como con su mano derecha sostenía la víctima un banderín de color naranja con verde, abriendo y cerrando los brazos en forma de abanico para que la camioneta que conducía el imputado disminuyera su velocidad, ya que en el carril contrario venia un jetta color gris, y la víctima al ver la camioneta pick up color blanca, sin hacer fila en los vehículos que viajaban en su mismo carril y sentido, en lugar de disminuir su velocidad aumentó, inclusive subió dos de sus ruedas izquierdas en la acera y el denunciante desesperado le hace señas para que el jetta se hiciera un lado y evitar el impacto de frente, y observó que la camioneta blanca estaba cerca de la víctima, observa nuevamente que **esta muy cerca y que lo avienta a la orilla, pero por la alta velocidad... .. Refiere la víctima que observa nuevamente la camioneta ******, que ya estaba muy cerca de él y que lo avienta a la orilla pero por la alta velocidad a la que viajaba es que alcanza a impactarlo con su parte frontal de la defensa, dandole un fuerte golpe a la altura de la rodilla izquierda, por lo que la víctima queda tirado, sus compañeros y otros conductores que esperaban su turno para continuar con su destino, dos de ellos descendieron de sus vehículos y le preguntaron a la víctima si estaba bien, solo sentía la rodilla muy caliente, y entre las personas se comentan uno a otro usted es de***

aquí a poco no los conoce, y el otro le contesta sí, quien conducía la camioneta fue ***** , y su papá iba de nombre ***** ***** es el que iba de copiloto...

La víctima refiere que llegó la unidad ***** de tránsito al mando de Rubén Valdéz Carbajal, quien pidió apoyo a la unidad ***** y arribaron a lugar a las 10:20, proporciona los datos del masculino que lo auxilió, los nombres del conductor, copiloto y datos de la camioneta. Posteriormente, llegó una ambulancia del Municipio de Amacuzac, Morelos, se valoró externamente, y era necesario trasladarlo al hospital para descartar lesiones internas. Que sabe que el conductor responde al nombre de ***** , quien tenía toda la intención de atropellarlo y probablemente privarlo de la vida, y tenía pleno conocimiento que en el lugar descrito se encontraba un punto de sanitización ya que el mismo se implementó desde principios de mayo de dos mil veinte, con varios señalamientos como un toldo color beige, debajo del puente y sobre la acera un lugar con sillas para el personal asignado.

El ofendido ***** acudió el veinte de septiembre de dos mil veinte, a la agencia del Ministerio Público, a ratificar el escrito de denuncia y también designó asesor jurídico.

2. Informe de clasificación de lesiones de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, rendido por el Doctor ***** , perito Médico Legista de la Fiscalía, en donde refiere que en el área de semefo se encuentra el señor ***** para realizarle una clasificación de lesiones, mecanismo y estado psicofísico; se toman las generales a la víctima y refiere que el día veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, se encontraba laborando en un punto de sanitización y que **una camioneta lo aventó lastimándole la rodilla izquierda**; que de inicio fue atendido por paramédicos de la ambulancia; posteriormente, acudió con un médico del Ayuntamiento de Amacuzac, donde recibió atención médica con diagnóstico de contusión por atropellamiento, atendido por el Doctor ***** .

El día veintiocho de mayo de dos mil veinte, acudió a consulta con un médico



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 109/2021-14-OP

Causa: JCJ/164/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*familiar del imss, donde le comunicaron que tiene lesionados los ligamentos cruzados anterior a la rodilla izquierda; lo programan para cirugía de rodilla izquierda, artroscopía plástica de ligamentos de rodilla izquierda, cirugía realizada suturada de menisco lateral más plática de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, atendido por el Doctor ******

*Le dieron incapacidad del imss por 52 cincuenta y dos días hasta el día 25 de agosto de dos mil veinte, y que inició rehabilitación. Que en ese momento **tiene a la vista una copia del resumen médico de traumatología**, y por cuanto a lo que observa el médico, éste realiza una exploración física y observa que hay un miembro pélvico izquierdo con cicatrices de cirugía con rodillera de velcrob en rodilla izquierda; refiere dolor a la deambulacion con apoyo en muletas, fuerza de rodilla izquierda conservada a cinco puntos, **y presenta las siguientes lesiones**: cicatriz en rodilla izquierda cara externa de veinte milímetros por diez milímetros secundaria a cirugía de rodilla; una cicatriz en pierna izquierda cara anterior de treinta milímetros por veinte milímetros secundaria a cirugía de rodilla; como conclusiones el médico determina: **paciente con lesiones que causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en el arte, profesión u oficio que desarrolla el ofendido y de las que obtiene su medio de subsistencia.***

*MECÁNICA DE LESIONES: trauma de rodilla izquierda con lesión de ligamentos cruzado anterior, secundaria a contusión directa con objeto romo que **pudo haber sido por vehículo en movimiento al contundir el area del afectado o pudo ser al aventarse para esquivar el golpe del vehículo cayendo de rodillas sobre el plano de sustentacion, pavimento o asfalto donde se encontraba parado.***

3. Informe en fotografía de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, practicado por el perito Arturo López Cárdenas, quien tomó imágenes de las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lesiones que presentó en ese momento la víctima, anexando al informe ocho imágenes fotográficas de las lesiones que presenta la víctima.

4. Informe de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, firmado por el policía primero Carlos Bautista Álvarez, persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas de seguridad pública en Amacuzac, Morelos; en este informe hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público que el elemento ***** sí se encuentra adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que ***** desde el veinticinco de mayo de dos mil veinte, fue comisionado al Municipio de Amacuzac, Morelos, y que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, el señor ***** fue implementado en la torre táctica ubicada en las afueras del establecimiento con razón social *****, Morelos, y de este informe anexan **copia certificada de la BITÁCORA**, y dentro se observa la anotación donde ***** reporta que siendo las diez de la mañana del día de la fecha, y al encontrarse en apoyo del punto de sanitización del Municipio de Amacuzac, Morelos, cuando el policía ***** sufrió lesiones **por atropellamiento en antebrazo derecho y rodilla izquierda por vehículo marca ***** de modelo atrasado**, solicitan el apoyo de policía vial, hacen referencia a las unidades que llegan al auxilio, realizando búsqueda y localización del vehículo logrando ubicarlo estacionado sobre la *****...

5. Testimonio de *****, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, del que se desprende: “Que es empleada del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, labora en la Dirección de Desarrollo Económico. En relación a los hechos manifiesta que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, la declarante fue designada para estar en el módulo de sanitización ubicado en *****, justo abajo del puente de la autopista, donde se estableció un módulo de sanitización con personal del Ayuntamiento. La ateste proporcionaba gel antibacterial folletos y cubrebocas; también se encontraba en compañía de un compañero del área de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*jovenes construyendo el futuro de nombre ***** , quien sanitizaba con bomba manual y también se encontraba un elemento de la policia Morelos, de nombre ***** , quien marcaba el alto a los vehículos, y que ese día veinticinco de mayo de dos mil veinte, pusieron el módulo de sanitización a las ocho horas, colocaron garrafones pintados de rojo en medio de la carretera para dividir los carriles que solo son dos, uno en cada sentido, ellos se establecieron en el que va al centro de amacuzac, y el otro quedó libre. Que siendo aproximadamente las diez horas, detuvieron los vehículos mientras ***** sanitizaba a los vehículos, ella proporcionaba gel antibacterial y daba informacion, mientras ***** , quien estaba como a metro y medio o dos metros máximo a lo mucho de distancia, ella se da cuenta que en ese momento una camioneta blanca ***** , dando otro arrancón más rebasó invadiendo el carril que viene en sentido contrario, este vehículo arrancó fuertemente y avanzó en sentido contrario golpeando al policia ***** , quien cayó al suelo y de inmediato nos acercamos donde estaba tirado, tanto ella como su compañero y dos personas más de los vehículos que estaban parados, se le preguntó al policia si estaba bien, refirió que tenía mucho dolor en su rodilla y sentió muy caliente; su compañero llamó a la ambulancia, llegó un carro de tránsito quien dio apoyo al policia y se lo llevaron a la base.*

*Asimismo, obra otra **declaración en calidad de testigo de ******* rendida el cuatro de noviembre de dos mil veinte, quien es empleado del Ayuntamiento, y quien refiere que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las 10:00 diez de la mañana, una camioneta pick up color blanca, conoce a las personas que iban en ella, el conductor era el señor ***** , persona conocida en el pueblo de amacuzac, da señales de donde vive esta persona, siendo estos los datos de prueba.*

IV. Con los anteriores antecedentes de investigación se decretó **auto de vinculación a proceso** contra el imputado ***** **por el delito de lesiones**. Las consideraciones que llevaron a la Jueza a resolver en la forma en que lo hizo fueron las siguientes:

*“...Señor ***** es importante hacerle saber que en esta audiencia lo único que vamos a analizar es si la información que presenta el agente del Ministerio Público es suficiente para mantenerlo ligado a una investigación penal, si ese acto de molestia amerita un plazo de investigación pormenorizado partiendo de los hechos narrados por la fiscalía en la imputación que hizo en su contra.*

Es importante destacar que de acuerdo con lo que prevé el artículo 19 de la Constitución y el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos analizar cuáles son los requisitos para tener por colmados para dictar auto de vinculación a proceso, en el caso concreto se ha establecido por el agente del Ministerio Público que debe dictarse el auto de vinculación a proceso por el posible delito de lesiones previsto en el artículo 121 fracción VII, en relación directa con el 126 fracción II inciso c) del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

*Esta juzgadora después de haber escuchado tiene la obligación de valorar en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo inherente a la información conjunta integral y sistemática lo primero que tenemos que verificar y analizar es si esa lesión y pérdida de la salud de ***** se debió a una conducta a una serie de movimientos corporales desplegada por ***** , ahora bien, en ese sentido, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (sic), como se ha referido por parte del agente del Ministerio Público, aproximadamente a las 11 de la mañana (sic) cuando el señor ***** se encontraba realizando sus actividades en ***** Morelos, donde a través de una*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dinámica vehicular como lo refiere la propia víctima, el sufre una lesión en su rodilla que ha referido lo dejó incapacitado por más de 30 días cómo quedó claro en el informe del médico legista, ahora bien, aprecio en los datos presentados que efectivamente estamos en la posibilidad de la comisión de este hecho delictivo de lesiones.

*No paso por alto las afirmaciones de la defensa en el sentido de que pudieron ser dos circunstancias que provocaron esta lesión, la primera con relación a una de las afirmaciones que hizo la víctima en su denuncia, esto es, la camioneta que era conducida por el señor ***** , le golpeó la rodilla izquierda para posteriormente asumir qué él se aventó justamente al lado izquierdo para evitar ser impactado.*

*En opinión de quien resuelve sí hay elementos suficientes para considerar en la especie la cuestión fáctica precisada por el agente del Ministerio Público, dado que se específica de manera contundente que la camioneta marca ***** , dice que golpeó con la defensa a la víctima en la parte izquierda, precisa el Agente del Ministerio Público y corrijo que esquivo el punto de sanitización la camioneta por su lado izquierdo, dice que golpea con la defensa de su camioneta a la víctima en su rodilla, es una precisión que podemos extraer del dicho de la víctima, y si bien como lo ha hecho referencia el defensor de los dos testigos que se presentaron ***** , no fueron contundentes en esta circunstancia, lo cierto es que por la propia dinámica del hecho en que se vio involucrado la víctima y el señor ***** , difícilmente alguien pudiera tener esta apreciación, y es importante mencionar que en opinión de quien resuelve la percepción directa que tuvo la víctima, ya que no sólo vio si no sintió el golpe en su cuerpo es relevante para considerar ese golpe que tiene en la rodilla y esa lesión que lo dejó incapacitado por más de treinta días, pudo haber sido provocada justamente ese día veinticinco de mayo de dos mil veinte por el señor ***** .*

Es importante mencionar que la defensa en cierta medida tiene razón al establecer que

*hasta el día de hoy no se ha incorporado a la carpeta de investigación el expediente clínico de la atención médica que recibió en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tampoco existen las diversas opiniones médicas por ejemplo haber sido atendido por el Doctor ***** el veintiocho de mayo de dos mil veinte, no menos cierto es que dichas circunstancias para una vinculación a proceso lo único que van autorizar es un plazo pormenorizado para que se puedan extraer estas informaciones que le pudieran ser pertinentes, pues tampoco demerita la versión de la víctima del delito al tenor de establecer qué fue lo que le provocó en su estado de salud dicha circunstancia.*

*Ahora bien, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa se refiere que hay contradicciones en los testigos ***** y el señor *****; no menos cierto es que son formas subjetivas de apreciar los hechos, obviamente la señora ***** ***** no estuvieron a un lado de la víctima para poder establecer estas circunstancias, lo que verdaderamente importa es, en mi opinión, en esta audiencia es qué sintió la víctima, y no sentimentalmente, sino el golpe que recibió, eso nadie lo puede referir más que la víctima, nadie puede dar mayores detalles de este hecho delictivo sino que la víctima. En ese sentido los datos que presenta el Agente del Ministerio Público para que se dicte un auto de vinculación a proceso, en mi opinión, son suficientes a pesar que el médico que llevó a cabo este informe en medicina y de la cual se puede apreciar diversas conclusiones que puso en tela de juicio por parte de la defensa al tenor de establecer cuál es la mecánica de lesiones que se dio con motivo de ese hecho de tránsito, sin embargo, cabe precisar que una de las conclusiones que sí arriba el Doctor legista es haber tenido la posibilidad de valorar cada una de las circunstancias en la entrevista que le fueron proporcionadas por la víctima, así como también lo manifestó el agente del Ministerio Público al tener la oportunidad de ver en copias estas notas médicas que en su momento fueron dadas con motivo de la cirugía que tuvo la víctima.*

Ahora bien, es importante mencionar que yo no considero que se trate de una cuestión culposa, no es así, porque de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*acuerdo con las afirmaciones de la víctima, me parece que no fue una omisión de un cuidado que debía tener el señor ***** , o que haya violado un deber a su cargo, ya que se dice estuvieron haciendo señas en un lugar donde de manera anticipada estaba colocado un puesto de sanitización, y que evidentemente los conductores de automotores tienen que extremar aún más precauciones, pero más aún, hacer caso a las instrucciones que los agentes de la policía preventiva municipal o de tránsito dan, ello para resguardar la seguridad no sólo de los que se encuentran dando un servicio público, si no de todas las demás personas que participaban en esta actividad de sanitización; sin embargo, tampoco considero que estas lesiones sean calificadas, lo que prevé el artículo 126 fracción II inciso e) c) (sic), como bien lo indica la defensa, pues evidentemente la mecánica de las lesiones tiene que ver con el vehículo automotor si no se le hubieran provocado esas lesiones, así de fácil, Y no podemos suponer que ese medio debilitó en su momento la defensa de la víctima, tan no la debilitó que la propia víctima hace referencia a que trato de aventarse, esto significa que esta calificativa prevista está prevista verdaderamente para circunstancias que impidan que la víctima pueda tomar alguna acción para evitar ser lesionado, aquí no tenemos alguna circunstancia que establezca esta calificativa que el Agente del Ministerio Público pretende en el dictado del auto de vinculación a proceso, si aprecio que hay un dolo eventual, claro que si aprecio que hay dolo eventual desde el primer momento en que lejos de disminuir la velocidad, aumenta la velocidad, inclusive, se refiere que subió dos llantas del vehículo al carril contrario, lo que implica que si estaba en condiciones el imputado de tomar otra acción, otra conducta, pero bueno, finalmente, no sé si fue la desesperación (sic) que no disminuyera la velocidad y se viera lesionada la víctima.*

En ese sentido, tengo todos y cada uno de los datos que refiere el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, más aún, porque hay un señalamiento

*categórico y contundente contra el señor ***** , como aquella que conducía la camioneta con que se impactó la víctima del delito por esa circunstancia yo tengo elementos para dictar auto de vinculación a proceso por la posible comisión del delito de lesiones previsto en el artículo 121 fracción VII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, obviamente esto restando la calificativa que expresó el agente del Ministerio Público, sin que se entienda como una reclasificación, sino como eliminación de una cuestión agravante de la conducta, ello a título de autor material del señor ***** , dado que usted pudo haber desplegado de forma directa sin la intervención de ninguna otra persona, lo que se asienta para todos los efectos legales pertinentes...”*

V. Frente a la anterior determinación, el defensor particular del imputado ***** expresó los agravios siguientes:

a) Que debió excluirse de valor probatorio la declaración de la víctima ***** rendida el veintiocho de agosto de dos mil veinte, toda vez que el agente del Ministerio Público al exponer dicho dato de prueba en audiencia de veinticinco de mayo de dicha anualidad, refirió que la víctima en su denuncia, que ***** lo aventó con la camioneta que conducía, lo cual es falso -dice el inconforme- ya que la defensa al contestar expuso que la víctima se aventó a la orilla, lo que es un elemento importante que debió considerar la Jueza al dictar el auto impugnado, ya que en la formulación de la imputación no se estableció que ***** hubiera aventado con la camioneta a ***** , sino únicamente que lo golpeó con la defensa en su rodilla izquierda, dice el recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Agrega que la víctima al hacer su denuncia el veintiocho de agosto de dos mil veinte, habla de dos momentos: uno cuando él mismo se avienta, y otro donde supuestamente es impactado en la rodilla izquierda con la parte frontal de la camioneta, lo cual es una contradicción con los restantes datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, como el informe de clasificación de lesiones de uno de septiembre de dos mil veinte, en donde el doctor ***** refiere que ***** le refirió que una camioneta lo aventó lastimándole la rodilla izquierda.

Lo anterior es importante, dice el recurrente, toda vez que la víctima en un primer momento refiere que es él quien se avienta, y en este segundo momento es contrario, al señalar que es la camioneta la que lo avienta, por lo que se trata de una versión distinta la que da el médico que lo analizó.

b) Que los testigos ***** , al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público el cuatro de noviembre de dos mil veinte, coincidieron en señalar que el veinticinco de mayo de dicha anualidad, aproximadamente a las diez horas, ocurrieron los hechos, y ambos refieren que la camioneta color blanca aceleró en sentido contrario golpeando a la víctima, por lo que emerge una nueva hipótesis que es contraria a lo que afirma ***** , y entonces se tiene una tercera versión de hechos, dice el recurrente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Que el agente del Ministerio Público señaló que al ocurrir los hechos llegaron paramédicos para auxiliar a la víctima, de lo cual no obra registro en la carpeta de investigación, es decir, no se incorporó vía dato de prueba algún antecedente de investigación de la atención médica de dichos paramédicos.

d) Que debió excluirse de valor probatorio la pericial en materia de clasificación de lesiones realizada por el doctor *****, toda vez que se elaboró a referencia de la propia víctima, y sin que le consten al doctor los hechos ocurridos, y tampoco observó en su totalidad el expediente clínico de la víctima realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual pudo haber solicitado el agente del Ministerio Público para que el médico legista tuviera mayores elementos para establecer conclusiones objetivas y no en base a suposiciones, dice el inconforme.

Por último, señala el inconforme que este Tribunal de Alzada no puede modificar el auto impugnado para tener por acreditada la calificativa que hizo valer el agente del Ministerio Público prevista en el artículo 126 fracción II inciso c) del Código Penal local, toda vez que el presente recurso lo hace valer el imputado.

VI. Los agravios que hace valer el apelante se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

mismos que son **infundados**, por las razones que se informan a continuación:

Previo al desarrollo de las consideraciones de esta Sala, y a efecto de advertir posibles infracciones a derechos fundamentales, esta Sala procedió a analizar los archivos de audio y video que contiene la audiencia en la que se dictó la resolución recurrida, observándose que en la misma se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio la Jueza de Control verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la audiencia, esto es, la presencia del órgano acusador, el asesor jurídico de la víctima, el imputado y la defensa durante todo la audiencia.

Asimismo, esta Sala verificó que el defensor del imputado licenciado ***** cuenta con cédula profesional número ***** para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo que se confirmó al hacer una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, de donde es concluyente que el imputado estaba debidamente representado y asesorado en juicio por un licenciado en Derecho, y en consecuencia, se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso, y en ese tenor, conviene destacar que del análisis del audio y video que contiene la resolución recurrida, es posible advertir que la fiscalía incorporó datos de prueba idóneos, suficientes y concluyentes de cuya concatenación, y valorados de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto en los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conducen a tener por demostrada, a este momento y en un grado de probabilidad razonable, la conducta desplegada por el imputado en el hecho que la ley señala como delito de lesiones, y que fue materia de la formulación de imputación.

Ahora bien, son **infundados** como se anticipó, los motivos de inconformidad en los que se alega que debe **negarse valor** probatorio a los datos de prueba que la representación social incorporó en la audiencia inicial, como son: la **declaración de la víctima** ***** rendida el veintiocho de agosto de dos mil veinte; el **informe de clasificación de lesiones** practicado por el doctor ***** , así como las **declaraciones de los testigos** ***** . Lo anterior, dice el recurrente, porque el agente del Ministerio Público al exponer la denuncia de la víctima en audiencia de veinticinco de mayo de dicha anualidad, refirió que la víctima había exteriorizado en la denuncia que ***** lo aventó con la camioneta que conducía, lo cual es falso, dice el inconforme, ya que la defensa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

al contestar expuso que el ofendido se aventó a la orilla, lo que debió considerar la Jueza al dictar el auto impugnado.

También sostiene que la víctima al hacer su denuncia habla de **dos momentos, uno cuando él mismo se avienta, y otro donde supuestamente es impactado en la rodilla izquierda** con la parte frontal de la camioneta, lo cual es una **contradiccion** con los restantes datos de prueba expuestos por el Agente del Ministerio Público. Lo anterior, insiste el inconforme, toda vez que la víctima en un **primer momento refiere que es él quien se avienta**, y en el **segundo momento es contrario, al señalar que es la camioneta la que lo avienta**, por lo que se trata de una **version distinta** la que da el médico que lo analizó.

Para mejor comprensión y a efecto de clarificar si los datos de prueba aportados por el agente del Ministerio Público, y dieron sustento al auto de vinculación recurrido, fueron uniformes y coincidentes entre sí y con la declaración del ofendido, o bien, si como lo alega el disconforme existe discrepancia entre los mismos, conviene **citar la declaración** de la víctima *********, misma que éste presentó por escrito el veintiocho de agosto de dos mil veinte, la cual la agente del Ministerio Público aportó como dato de prueba – verbalizado- en audiencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y al referirse sobre los hechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

narrados por la víctima *****, de manera sustancial **precisó**: que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en su carácter de policía preventivo del Estado de Morelos, fue Comisionado en Amacuzac, Morelos, en un punto de sanitización por órdenes de su superior jerárquico y derivado de la contingencia covid-19, ubicado en *****, y debajo del puente de la autopista, en el centro del municipio de Amacuzac, Morelos, en compañía de otros compañeros adscritos a la Dirección de Protección Civil. Refirió que como medidas preventivas y señalamientos para los vehículos que conducen por esta calle, se colocaron afilados varios garrafones pintados de color rojo y amarillo a una distancia de un metro en cada uno de ellos, para que los conductores de los vehículos que transitaban por el lugar pudieran visualizarlos y disminuir su velocidad; derivado de esto se detenía el tráfico en un carril mientras se sanitizaba, y el otro funcionaba normal, y viceversa. También refiere el denunciante que después de unos minutos el tráfico vehicular que transitaba con dirección al centro de Amacuzac, Morelos, se encontraba totalmente parado, mientras el denunciante se encontraba a espaldas de los vehículos que estaban parados y de frente dando la vialidad a vehículos que transitaban en dirección contraria, **y escuchó un ruido como derrape de llantas, observó que se trataba de una camioneta *****, que había frenado repentinamente metros antes para después acelerar y aumentar su velocidad, dirigiéndose de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

frente hasta donde estaba la víctima quien se encontraba parado dando vialidad a los vehículos; en ese momento comenzó a hacer señales con ambas manos, y con su mano derecha sostenía la víctima un banderín de color naranja con verde, abriendo y cerrando los brazos en forma de abanico para que la camioneta que conducía el imputado disminuyera su velocidad, ya que en el carril contrario venía un jetta color gris, y la víctima al ver la camioneta pick up color blanca, sin hacer fila en los vehículos que viajaban en su mismo carril y sentido, en lugar de disminuir su velocidad aumentó, inclusive subió dos de sus ruedas izquierdas en la acera, y el denunciante desesperado hace señas para que el jetta se hiciera un lado y evitar el impacto de frente, y observó que la camioneta blanca estaba cerca de la víctima, observa nuevamente que **esta muy cerca y que lo avienta a la orilla, pero por la alta velocidad (interrumpe el defensor particular).** Refiere la víctima que observa nuevamente la camioneta ***** , que ya estaba muy cerca de él y que **lo avienta a la orilla pero por la alta velocidad a la que viajaba es que alcanza a impactarlo con su parte frontal de la defensa, dándole un fuerte golpe a la altura de la rodilla izquierda,** por lo que la víctima quedó tirado.⁴

En tanto que el agente del Ministerio Público al **formular la imputación** contra ***** , en la

⁴ Minuto 16:20, JCJ/164-2021 25-05-2021wmv.

mencionada audiencia manifestó esencialmente: “...El día veinticinco de mayo de dos mil veinte, el ***** siendo las diez de la mañana, se encontraba realizando actividades encomendadas de su jornada como **policia preventivo estatal**, comisionado en el municipio de Amacuzac, Morelos, sobre la ***** Morelos, concretamente en el lugar conocido como puente de la autopista, donde estaba el **módulo de sanitización** derivado de la contingencia covid-19. El señor ***** se encontraba realizando labores de **vialidad** para permitir la sanitización de vehículos que ingresaban al municipio de Amacuzac, Morelos, por personal comisionado por el Ayuntamiento, cuando ***** al encontrarse frente al módulo de sanitización a bordo de una camioneta marca *****; arrancó intempestivamente su vehículo, el cual iba conduciendo, a fin de evitar la sanitización, **acelerando tratando de esquivar este punto de sanitización por su lado izquierdo, golpeando con la defensa de su camioneta a la víctima en su rodilla izquierda, quien se encontraba dando la vialidad** y señalamiento, por lo que la víctima inmediatamente cayó al suelo mientras usted huye a bordo de su camioneta en dirección al centro del poblado de Amacuzac, Morelos... **con su actuar Señor ***** causó a la víctima lesiones en los ligamentos cruzados anterior a la rodilla izquierda**”.⁵

⁵ Minuto 10:00, JCJ/164-2021 25-05-2021wmv.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Como se observa, la agente del Ministerio Público al exponer como dato de prueba la **declaración por escrito** de la víctima ***** , señaló que el ahora imputado ***** , al conducir el día y en el lugar de los hechos el automotor con las características antes apuntadas, ***aventó al ofendido a la orilla y alcanzó a impactarlo con la parte frontal de la camioneta, dándole un golpe en su rodilla izquierda.*** Mientras que la Agente del Ministerio Público al formular la imputación sostuvo que ***** ***para evitar el punto de sanitización, aceleró la camioneta que conducía y golpeó a la víctima en su rodilla izquierda.***

Lo anterior pone de manifiesto que si bien, la agente del Ministerio Público al formular la imputación contra el hoy recurrente, no mencionó que éste hubiese ‘*aventado*’ a la víctima con el automotor que conducía, tal omisión de ningún modo origina una versión material distinta de la que refirió el ofendido en su escrito de denuncia presentado ante la representación social el veintiocho de agosto de dos mil veinte, en tanto que **el núcleo esencial del hecho y que causó la alteración en la salud del pasivo, fue el impacto o golpe que éste sufrió en la rodilla izquierda con la defensa delantera del vehículo automotor que el día y en el momento de los hechos conducía el ahora inconforme**, mismo señalamiento a que la agente del Ministerio Público hizo claramente referencia tanto en la formulación de la imputación como al exponer la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denuncia por escrito de la víctima como dato de prueba, de ahí que si la **sustancia del hecho** es que el hoy inconforme golpeó a la víctima en su rodilla izquierda con la defensa del automotor, y tal señalamiento **concorre** en la formulación de imputación y el escrito de denuncia de la víctima, la resolución reclamada cumple con los requisitos previstos en los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, alega el recurrente que al contestar expuso claramente que fue ***** quien se `aventó` a la orilla, lo que no fue considerado por la Jueza de Control. Y que la víctima al hacer su denuncia el veintiocho de agosto de dos mil veinte, habla de **dos momentos**, uno cuando él mismo se avienta, y otro donde supuestamente es impactado en la rodilla izquierda con la parte frontal de la camioneta, lo cual es una contradicción con los restantes datos de prueba expuestos por el Agente del Ministerio Público, como el informe de clasificación de lesiones de uno de septiembre de dos mil veinte, en donde el Doctor ***** refiere que ***** le refirió que una camioneta lo aventó lastimándole la rodilla izquierda.

Lo anterior es importante, dice el recurrente, toda vez que la víctima en un primer momento en su denuncia refiere que es él quien se avienta, y en este segundo momento es contrario, al señalar que es la camioneta la que lo avienta, por lo que se trata de una versión distinta la que da el médico que lo analizó.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

El discurso anterior es **infundado**. Se sostiene así, porque, contrario a lo que alega el inconforme, de la narrativa de los hechos que la víctima hizo en el escrito inicial de denuncia, y a que hizo referencia la agente del Ministerio Público como dato de prueba, **en ninguna parte** aparece la manifestación por parte del ofendido ***** **en el sentido de que él mismo se hubiese `aventado`** en el momento de los hechos como así lo alega el recurrente en los agravios, lo que en realidad dijo la víctima y se cita literalmente fue: “...Refiere la víctima que observa nuevamente la camioneta ***** , que ya estaba muy cerca de él y que **lo avienta** a la orilla pero por la alta velocidad a la que viajaba es que **alcanza a impactarlo** con su parte frontal de la defensa, dándole un fuerte golpe a la altura de la rodilla izquierda. De ahí que es **inexacto** que la víctima al formular su denuncia haya hablado de dos momentos, uno en que él mismo se `avienta` y otro en el que es impactado en la rodilla izquierda con la parte frontal de la camioneta, pues como se ha puesto de relieve, los datos de prueba que la representación social incorporó, y en especial, la referencia del escrito inicial de denuncia, **convergen** en que el día de los acontecimientos ***** impactó con la parte frontal del vehículo automotor que éste conducía la rodilla izquierda de la víctima causándole diversas lesiones que alteraron su salud.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior se **corrobor**a con el *informe de clasificación de lesiones* de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, rendido por el Doctor ***** , perito legista de la Fiscalía, que en lo relevante dijo: en el area de semefo se encuentra el señor ***** para realizarle una clasificación de lesiones, mecanismo y estado psicofísico; se toman las generales a la víctima **y refiere** que el día veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, se encontraba laborando en un punto de sanitización y que **una camioneta lo aventó lastimándole la rodilla izquierda**; que de inicio fue atendido por paramédicos de la ambulancia; posteriormente, acudió con un médico del Ayuntamiento de Amacuzac, donde recibió atención médica con diagnóstico de contusión por atropellamiento, atendido por el Doctor ***** ... El día veintiocho de mayo de dos mil veinte, acudió a consulta con un médico familiar del IMSS, donde le comunicaron que tiene lesionados los ligamentos cruzados anterior a la rodilla izquierda; lo programan para cirugía de rodilla izquierda, artroscopía plastia de ligamentos de rodilla izquierda, cirugía realizada suturada de menisco lateral más platía de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, atendido por el Doctor ***** . Le dieron incapacidad del imss por 52 cincuenta y dos días hasta el día 25 de agosto de dos mil veinte, y que inició rehabilitación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Como se ve, el facultativo al elaborar el informe en materia de clasificación de lesiones, mencionó lo que la víctima le refirió en torno a los acontecimientos que le provocaron las lesiones que el médico pudo constatar durante el desarrollo de la entrevista, entre otras cosas, que el día veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, se encontraba en un punto de sanitización localizado en el Municipio de Amacuzac, Morelos, y que **una camioneta lo `aventó` lastimándole la rodilla izquierda. Dato de prueba anterior que fue incorporado por la representación social, y que confirma la **única versión** de los hechos que la víctima expresó en su denuncia, y que fue **corroborada** con los restantes datos de prueba, como el **testimonio** rendido por ***** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, en el sentido siguiente:**

Que es empleada del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, labora en la Dirección de Desarrollo Económico. En relación a los hechos manifiesta que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, la declarante fue designada para estar en el módulo de sanitización ubicado en ***** , justo abajo del puente de la autopista, donde se estableció un módulo de sanitización con personal del Ayuntamiento. La ateste proporcionaba gel antibacterial folletos y cubrebocas; también se encontraba en compañía de un compañero del área de jóvenes construyendo el futuro de nombre ***** , quien sanitizaba con bomba manual y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también se encontraba un elemento de la policía Morelos, de nombre ***** , quien marcaba el alto a los vehículos, y que ese día veinticinco de mayo de dos mil veinte, pusieron el módulo de sanitización a las ocho horas, colocaron garrafones pintados de rojo en medio de la carretera para dividir los carriles que solo son dos, uno en cada sentido, ellos se establecieron en el que va al centro de amacuzac, y el otro quedó libre. Que siendo aproximadamente las diez horas, detuvieron los vehículos mientras ***** sanitizaba a los vehículos, ella proporcionaba gel antibacterial y daba información, mientras ***** , quien estaba como a metro y medio o dos metros máximo a lo mucho de distancia, ella se da cuenta que en ese momento una camioneta blanca ***** , **dando otro arrancón más rebasó invadiendo el carril que viene en sentido contrario, este vehículo arrancó fuertemente y avanzó en sentido contrario golpeando al policía ***** , quien cayó al suelo** y de inmediato nos acercamos donde estaba tirado, tanto ella como su compañero y dos personas más de los vehículos que estaban parados. El anterior depositado se encuentra administrado con el testimonio rendido por el diverso testigo de nombre ***** rendida el cuatro de noviembre de dos mil veinte, quien es empleado del Ayuntamiento, y quien de acuerdo a lo que expuso la Agente del Ministerio Público en la audiencia inicial, dicho declarante también hizo referencia a los acontecimientos que provocaron una alteración en la salud del ofendido ***** .



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

El dato de prueba anterior confirma que el día y lugar de los acontecimientos, el imputado ***** golpeó a la víctima en su rodilla izquierda con el vehículo automotor que aquél conducía, ocasionándole a éste las lesiones que se describen en el informe médico antes analizado, y no como lo refirió la defensa particular al elaborar el pliego de agravios en el sentido de que fue ***** quien se `aventó`. Más bien, se trata de un argumento defensivo que el recurrente pretende introducir en la presente causa para intentar establecer que no existió el atropellamiento a ***** , si no que fue éste quien al `aventarse` se infirió a sí mismo las lesiones que presenta, lo cual resulta ilógico y contrario a los datos de prueba incorporados en la audiencia correspondiente.

En lo que ve al **agravio** en el que se plantea que no existe registro en la carpeta de investigación que al ocurrir los hechos llegaron paramédicos para auxiliar a la víctima, es decir, no se incorporó vía dato de prueba algún antecedente de investigación de la atención médica de dichos paramédicos; el mismo resulta **infundado**. Esto, porque de los datos de prueba verbalizados por la fiscalía, se desprenden indicios suficientes que revelan en un grado de probabilidad razonable, que con posterioridad al evento criminógeno, la víctima fue atendido por personal médico en el lugar de los hechos, dato que se desprende de la propia **declaración** inicial presentada

el veintiocho de agosto de dos mil veinte, en donde el pasivo señaló claramente que con posterioridad a los hechos llegó una **ambulancia** del Municipio de Amacuzac, Morelos, fue valorado externamente, y personal médico le manifestó era necesario trasladarlo al hospital para descartar lesiones internas; circunstancia que se confirma con el contenido del **informe de clasificación de lesiones** y estado psicofísico practicado por el Doctor *****, perito de la Fiscalía, en donde el facultativo hizo referencia a que ***** fue atendido por **paramédicos** de la ambulancia; así como con el **deposado** de la testigo *****, quien señaló que con posterioridad al atropellamiento, su compañero -y diverso testigo- *****, llamó a la ambulancia para que asistieran a *****, y de ahí lo infundado de los agravios.

Por otro lado, alega el inconforme que debió excluirse de valor probatorio la pericial en materia de clasificación de lesiones realizada por el Doctor *****, toda vez que está realizado a referencia de la propia víctima, y sin que le consten al Doctor los hechos ocurridos, y tampoco observó en su totalidad el expediente clínico de la víctima realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual pudo haber solicitado el Agente del Ministerio Público para que el médico legista tuviera mayores elementos para establecer conclusiones objetivas y no en base a suposiciones, dice el inconforme.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

El discurso anterior también es **infundado**, toda vez que si bien el médico legista al elaborar el informe en cuestión hizo referencia a lo que en la entrevista le manifestó la víctima ***** , en torno a los hechos que ocasionaron a éste el daño anatómico que presentó, tal referencia no torna inexistente ni cuestionable el hecho sustancial que causó las lesiones que resintió la víctima en la fecha de los acontecimientos, en tanto que la Jueza natural al valorar el precitado informe señaló, esencialmente, que *‘una de las conclusiones a que arribó el Doctor legista es haber tenido la posibilidad de valorar cada una de las circunstancias en la entrevista que le fueron proporcionadas por la víctima, así como también lo manifestó el agente del Ministerio Público al tener la oportunidad de ver en copias estas notas médicas que en su momento fueron dadas con motivo de la cirugía que tuvo la víctima’*; más aún, se cuenta con **otros indicios** de cuya concatenación arrojan datos suficientes y bastantes de que las lesiones que el pasivo sufrió, fueron producidas el veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las diez de la mañana, y conforme a los hechos que se analizan, como lo son, la **declaración** de la propia víctima del delito ***** , la cual se encuentra corroborada con lo expuesto por los **testigos** presenciales de los hechos ***** , quienes coincidieron en señalar que en la fecha y momento de los acontecimientos, *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducía una camioneta color blanca con placas de circulación *****, y al circular sobre el puesto de sanitización localizado en la *****, Morelos, el imputado aceleró invadiendo el carril contrario y golpeó con la parte frontal del automotor la rodilla izquierda de *****, quien se encontraba dando vialidad en el lugar mencionado; misma testigo que se encontraba presente en el momento de los hechos ya que también participaba en la jornada de sanitización implementada por el Ayuntamiento de la mencionada localidad, y quien señaló que al momento del atropellamiento se encontraba *'como a un metro y medio o dos metros a lo mucho de distancia de su compañero *****'*, de lo que se infiere lógica y jurídicamente que sí le constan los hechos sobre los que depuso; por lo que en ese momento, dijo la declarante, la víctima cayó al piso y su compañero *****, quien también participaba en las actividades de sanitización, llamó a la **ambulancia** para que asistieran al ofendido. Y es así, que para esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **no existe duda**, que la alteración de la salud que resintió la víctima fue producida en los hechos que se analizan.

Por último, y con relación al planteamiento del recurrente en torno a que este Tribunal de Alzada no puede modificar el auto impugnado para tener por acreditada la calificativa que hizo valer el Agente del Ministerio Público prevista en el artículo 126 fracción II inciso c) del Código Penal local⁶; tal manifestación no

⁶ **Artículo 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son **calificados** cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

constituye técnicamente un agravio; no obstante, esta Sala efectivamente se encuentra impedida para modificar la resolución recurrida en torno a la temática de la calificativa por la que el Agente del Ministerio Público solicitó el dictado del auto de vinculación a proceso contra ***** , atento al principio *non reformatio in peius* que se desprende del numeral 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, y que el presente recurso fue promovido únicamente por el imputado.

No obstante, lo anterior no impide a esta Sala arribar a la conclusión de que en el caso a estudio los datos de prueba antes relacionados se estiman suficientes, aptos y concluyentes para sostener válidamente, que la víctima ***** fue perturbado en su salud por un agente activo, quien al conducir un vehículo automotor impactó con la parte frontal la rodilla izquierda de la víctima, causándole lesiones que causan una incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido, y con dicha conducta se actualiza el ilícito previsto y sancionado en el numeral 121 fracción VII del Código Penal del Estado de Morelos, del tenor literal siguiente:

(...).

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

(...).

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

⁷ Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio.

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

“Artículo 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

(...).

VII. De tres a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días-multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia.”.

De conformidad con los anteriores preceptos, los elementos estructurales del delito de **lesiones** son:

- a) Que el sujeto activo cause al pasivo una alteración en su salud.
- b) Que sea por causa externa.

El elemento atinente a que el sujeto activo cause al pasivo una alteración en su salud, quedó acreditado principalmente con la **declaración de la víctima *******, quien en torno a los hechos donde resultó alterado en su salud, esencialmente, señaló: que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en su carácter de policía preventivo estatal del Estado de Morelos, fue comisionado para dar vialidad en un punto de sanitización derivado de la contingencia covid-19, en ***** , y debajo del puente de la autopista, en el centro del municipio de Amacuzac, Morelos, y en compañía de otros compañeros adscritos a la Dirección de Protección Civil. Refirió que se colocaron afilados varios garrafones de agua vacíos pintados de color rojo y amarillo a una distancia de un metro en cada uno de ellos, para que los conductores de los vehículos que transitan por el lugar puedan visualizar a distancia y disminuir su velocidad; derivado de esto se detiene el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tráfico en un carril mientras se sanitiza, y el otro funciona normal, y viceversa. Asimismo, refirió el ofendido que escuchó un ruido como derrape de llantas, observó que se trataba de una camioneta ***** , que había frenado repentinamente metros antes para despues acelerar y aumentar su velocidad, dirigiéndose de frente hasta donde estaba la víctima quien se encontraba parado dando vialidad a los vehículos; en ese momento comenzó a hacer señales con ambas manos así como con su mano derecha sostenía la víctima un banderín de color naranja con verde, abriendo y cerrando los brazos en forma de abanico para que la camioneta que conducía el imputado disminuyera su velocidad, ya que en el carril contrario venía un jetta color gris, y la víctima al ver la camioneta pick up color blanca, sin hacer fila en los vehículos que viajaban en su mismo carril y sentido, en lugar de disminuir su velocidad aumentó, inclusive subió dos de sus ruedas izquierdas en la acera y el denunciante desesperado le hizo señas para que el jetta se hiciera un lado y evitar el impacto de frente, y observó que la camioneta blanca estaba cerca de la víctima, observa nuevamente **la camioneta ***** que ya estaba muy cerca de él y que lo avienta a la orilla pero por la alta velocidad a la que viajaba es que alcanza a impactarlo con su parte frontal de la defensa, dándole un fuerte golpe a la altura de la rodilla izquierda**, por lo que el ofendido quedó tirado, y sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compañeros y otros conductores fueron a asistirlo, así como paramédicos de una ambulancia que con posterioridad llegó al lugar de lo hechos.

Relatoría de hechos que pone de relieve que las lesiones presentadas por la víctima del delito fueron producidas por un agente activo, quien al circular por el punto de sanitización deliberadamente impactó la camioneta que éste conducía en la rodilla izquierda de la víctima *****, quien se encontraba dando vialidad a los automotores que transitaban por el lugar; y a consecuencia de la gravedad de las lesiones que éste resintió, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente con incapacidad de 52 días para trabajar expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se analizará con posterioridad en el presente fallo.

Hechos que se encuentran **corroborados** con la declaración de la testigo presencial ***** realizada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, -verbalizada por la Fiscalía- quien en términos similares a la víctima expresó: que es empleada del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y en relacion a los hechos manifiesta que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, la declarante fue designada para estar en el módulo de sanitización ubicado en *****, justo abajo del puente de la autopista, donde se estableció un módulo de sanitización con pesonal del Ayuntamiento. La ateste proporcionaba gel antibacterial folletos y cubrebocas; también se encontraba un elemento de la policia Morelos de nombre ***** quien marcaba el alto a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vehículos, y que ese día veinticinco de mayo de dos mil veinte, pusieron el módulo de sanitización a las ocho horas, colocaron garrrafones pintados de rojo en medio de la carretera para dividir los carriles uno en cada sentido. Que siendo aproximadamente las diez horas, detuvieron los vehículos mientras ***** sanitizaba a los vehículos, ella proporcionaba gel antibacterial y daba información, y ***** , quien estaba como a metro y medio o dos metros máximo a lo mucho de distancia, ella se da cuenta que en ese momento una camioneta blanca ***** , **dando otro arrancón más rebasó invadiendo el carril que viene en sentido contrario, este vehículo arrancó fuertemente y avanzó en sentido contrario golpeando al policia ***** , quien cayó al suelo.** Declaración anterior que se encuentra adminiculada con el diverso deposedo en el mismo sentido rendido por ***** el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Exposición fáctica que viene a confirmar la versión de la víctima en el sentido de que las lesiones que le fueron producidas se debieron a que un agente activo al conducir un automotor y para evitar el punto de sanitización invadió el carril contrario de circulación, y lo impactó en su rodilla izquierda causandole diversas lesiones.

Alteración a la salud que se fortalece con el **informe en medicina legal** de fecha primero de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de dos mil veinte -verbalizado por la Fiscalía- signado por el perito de la Fiscalía Doctor ***** , del que se desprende: “se toman las generales a la víctima **y refiere** que el día veinticinco de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, se encontraba laborando en un punto de sanitización y que **una camioneta lo aventó lastimándole la rodilla izquierda**; que de inicio fue atendido por paramédicos de la ambulancia; posteriormente, acudió con un médico del Ayuntamiento de Amacuzac, donde recibió atención médica con diagnóstico de contusión por atropellamiento, atendido por el Doctor ***** . El día veintiocho de mayo de dos mil veinte, acudió a consulta con un médico familiar del imss, donde le comunicaron que **tiene lesionados los ligamentos cruzados anterior a la rodilla izquierda; lo programan para cirugía de rodilla izquierda, artroscopía plastia de ligamentos de rodilla izquierda, cirugía realizada suturada de menisco lateral más platía de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda**, atendido por el Doctor ***** . **Le dieron incapacidad del IMSS por 52 días hasta el día 25 de agosto de dos mil veinte**, y que inició rehabilitación. Que en ese momento **tiene a la vista una copia del resumen médico de traumatología**, y por cuanto a lo que observa el médico, éste realiza una exploración física y observa que hay un miembro pélvico izquierdo con cicatrices de cirugía con rodillera de velcrob en rodilla izquierda; refiere dolor a la deambulacion con apoyo en muletas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fuerza de rodilla izquierda conservada a cinco puntos, **y presenta las siguientes lesiones:** cicatriz en rodilla izquierda cara externa de veinte milímetros por diez milímetros secundaria a cirugía de rodilla; una cicatriz en pierna izquierda cara anterior de treinta milímetros por veinte milímetros secundaria a cirugía de rodilla.

Y del estudio técnico antes relacionado es posible advertir que en base en la exploración y notas médicas expedidas por el médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendió con antelación a la víctima, el perito de la Fiscalía arribó a la determinación que la víctima presenta lesiones que **causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en el arte, profesión u oficio que desarrolla el ofendido y de las que obtiene su medio de subsistencia.**

Daño anatómico que se fijó fotográficamente por el perito Arturo López Cárdenas, a través de ocho impresiones en las que se aprecia -conforme lo verbalizado por la Fiscalía- imágenes de las lesiones que presentó en ese momento la víctima.

Asimismo, se demostró el componente de la norma relativo a la imposibilidad para trabajar en el “*arte, profesión u oficio que desarrolla el ofendido y de las que obtiene su medio de subsistencia*”, con el informe suscrito por el Policía primero Carlos Bautista Álvarez, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas de seguridad pública en Amacuzac, Morelos; **en este informe hace del conocimiento del agente del Ministerio Público que el elemento ***** sí se encuentra adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**; que ***** desde el veinticinco de mayo de dos mil veinte, fue comisionado al municipio de Amacuzac, Morelos, y que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, el señor ***** fue implementado en la torre táctica ubicada en las afueras del establecimiento con razón social *****, Morelos, y de este informe anexan **copia certificada de la BITÁCORA**, en donde se observa la anotación donde ***** reporta que siendo las diez de la mañana del día de la fecha, y al encontrarse en apoyo del punto de sanitización del Municipio de Amacuzac, Morelos, cuando el policia ***** **sufrió lesiones por atropellamiento en antebrazo derecho y rodilla izquierda** por vehículo marca *****, de modelo atrasado, solicitan el apoyo de policia vial, hacen referencia a las unidades que llegan al auxilio. Medio probatorio que pone de relieve que el pasivo estuvo incapacitado para desarrollar su empleo como elemento **adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, y del que obtiene su medio de subsistencia.

En conclusión, los datos de prueba antes mencionados son suficientes, aptos y concluyentes para sostener a este momento del proceso, que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

víctima ***** , fue perturbado en su salud por un agente activo, quien al conducir a la altura del punto de sanitización implementado por el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, invadió el carril contrario y golpeó con el automotor que conducía la rodilla izquierda del ofendido, quien en ese momento daba vialidad a los vehículos que circulaban por el lugar, causándole lesiones que **causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en el arte, profesión u oficio que desarrolla el ofendido y de las que obtiene su medio de subsistencia.**

Por cuanto al **segundo elemento** estructural del delito que nos atañe, relativo a que la *alteración de la salud sea por causa externa*, se justifica con la declaración de la víctima del delito ***** y los testigos presenciales de los hechos de nombres ***** , quienes conjuntamente con el ofendido se encontraban realizando labores de sanitización por instrucciones del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; dichos declarantes fueron coincidentes entre sí y con lo declarado con la víctima al manifestar que en el momento de los hechos, ***** se encontraba dando vialidad cuando un agente activo invadió el carril contrario e impactó con dicho automotor la rodilla izquierda de la víctima, quien cayó al piso y enseguida los deponentes y otras personas que descendieron de sus vehículos fueron a auxiliar a la víctima, y con posterioridad llegó una ambulancia con paramédicos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para asistir al pasivo del delito, en tanto que el activo huyó del lugar.

En ese sentido, la **causa externa** de la vulneración de la salud de la víctima se debió a la acción dolosa del agente activo, quien quiso y aceptó la materialización del hecho criminoso, en tanto que deliberadamente invadió el carril contrario a la circulación y enseguida impactó con la parte frontal de la camioneta que conducía la integridad corporal de la víctima, lo que culminó con la intervención quirúrgica de éste en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como puede constatarse del informe de clasificación de lesiones, reiteradamente analizado en párrafos precedentes.

Datos de prueba todos ellos, que apreciados de manera conjunta, integral, armónica y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conducen a concluir que la alteración de la salud de la víctima ***** fue por causa externa, es decir, una agresión desplegada por un agente activo, menoscabando con su proceder ilícito la salud de la víctima, al impactar con el vehículo automotor que éste conducía la rodilla izquierda de la víctima, quien al reconocimiento médico presentó lesiones clasificadas como aquellas que **causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en el arte, profesión u oficio que desarrolla el ofendido y de las que obtiene su medio de subsistencia,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

actualizándose el supuesto normativo previsto en la fracción VII del artículo 121 de la Ley Sustantiva de la materia, produciéndose así la afectación del bien jurídico consistente en la integridad física de las personas.

VII. PROBABLE RESPONSABILIDAD: Sobre este rubro se desprende la existencia de datos de prueba suficientes que acreditan la probable responsabilidad del imputado ***** en la comisión del hecho que la ley señala como delito de lesiones, en perjuicio de *****, como se sustenta con la imputación directa y categórica de la propia víctima, quien en su depuesto ministerial lo señaló clara y terminantemente como la persona que en la fecha de los sucesos, de forma deliberada, golpeó con la parte frontal del vehículo automotor que conducía, la rodilla izquierda de la víctima, ocasionándole diversas lesiones que lo incapacitaron por más de un mes y menos de un año para trabajar en el arte, profesión u oficio que desarrolla el ofendido y de las que obtiene su medio de subsistencia.

Imputación que no resulta aislada, por el contrario, se corrobora con el señalamiento de la testigo presencial de los hechos *****, quien afirmó que al encontrarse realizando las labores de sanitización en el lugar de los hechos, el ahora imputado ***** conducía una camioneta blanca con placas del Estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Guerrero, dio un arrancón e invadió el carril contrario a su circulación, golpeando al policia *****, quien cayó al piso, por lo que ella, el diverso testigo *****, quien también realizaba labores de sanitización, y otros conductores, acudieron al auxilio de la víctima, y posteriormente, llegó una ambulancia para asistir a su compañero.

Lo que se encuentra robustecido con la declaración del diverso testigo presencial *****, quien también se encontraba laborando en el operativo de sanitización implementado por el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y quien replicó la versión de los hechos expuestos por su compañera *****, conforme lo verbalizado por el Agente del Ministerio Público.

Datos que a este momento procesal se estiman suficientes para hacer probable la responsabilidad del ahora imputado.

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que en el caso a estudio se actualiza el hecho que la ley señala como delito de lesiones, previsto y sancionado por el numeral 121 fracción VII del Código Penal del Estado, en perjuicio de *****, así como la probable responsabilidad del imputado ***** en su comisión, en su calidad de autor material en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal vigente para el Estado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Máxime que para el dictado de la vinculación no es indispensable la demostración holística del fenómeno delictivo de que se trata, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro proscrito por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento normativo que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar probatorio para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. De igual forma, debe decirse que en la especie no se advierte alguna causa excluyente de incriminación,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previstas en el artículo 23 del Código Penal vigente, y tampoco agravios que en su deficiencia deban suplirse.

En las relatadas consideraciones, al satisfacerse los requisitos que estipula el artículo 19 Constitucional, y resultar **infundados** los agravios del apelante, procede **confirmar la resolución recurrida** relativa al **auto de vinculación a proceso** contra el imputado *********, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas, previsto y sancionado por el numeral 121 fracción VII del Código Penal vigente en el Estado, en su calidad de autor material en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *********.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JCJ/164/2021**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza Especializada de Control que conoce de la causa, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes intervinientes en la presente audiencia.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/AGF/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR